

Una revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica del Planeamiento Urbanístico desde sus aspectos jurídicos

Teresa PAREJO NAVAJAS

Profesora ayudante de Derecho Administrativo. Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN: La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente introduce en el ordenamiento jurídico español una nueva técnica de prevención que, complementando otras ya existentes, permite actuar en las fases anteriores a la ejecución de los proyectos, facilitando así la integración de los aspectos ambientales en las políticas sectoriales para garantizar el desarrollo sostenible más duradero del territorio.

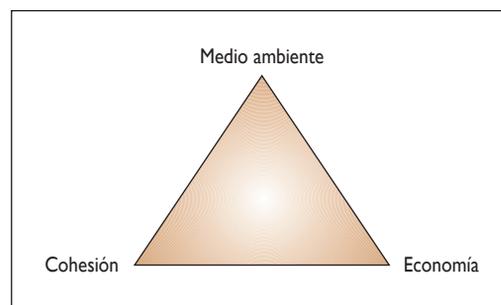
DESCRIPTORES: Evaluación ambiental estratégica. Planeamiento urbanístico. Ordenamiento jurídico.

I. INTRODUCCIÓN

La Unión Europea señala claramente como uno de sus principales objetivos (definidos en el artículo 2 del Tratado), la consecución de “[...] un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros”. Por tanto, los instrumentos de prevención se hacen indispensables para lograr los objetivos establecidos en materia de medioambiental. Es por ello que el artículo 6 del mismo texto

legal establece que dichas exigencias deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad, para así lograr un desarrollo sostenible del territorio de la comunidad.

Este objetivo de desarrollo territorial sostenible triangular coincide con el señalado



por el art. 2 del TCE y supone una consideración sistémica de los tres subobjetivos de tal manera que ninguno de ellos puede lograrse por separado; muy al contrario, la interdependencia entre ellos exige su realización articulada o conjunta, conforme a los criterios que ya se establecieron, además, en el importante documento comunitario de carácter *soft* titulado “La Estrategia Territorial Europea” y que es hoy en día, referencia clara en todos los Estados miembros para el desarrollo de las políticas territoriales de cada uno de ellos, así como las sectoriales comunitarias que condicionan la ordenación del territorio en dichos países y, por tanto, en toda la Unión Europea¹.

Entre estas políticas, la de medio ambiente estará dirigida, tal y como establece el artículo 174, a alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

2. ¿QUÉ ES LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA?

2.1. Fundamento: los principios de cautela y acción preventiva

El objetivo comunitario de sostenibilidad, que tuvo su origen en el famoso informe *Brundtland* y en todas las sucesivas iniciativas que éste ha producido, está directamente relacionado, entre otros pero fundamentalmente, y en el ámbito de la protección del medio ambiente, con los principios de cautela y de acción preventiva a que se refiere el art. 174 del Tratado de la Comunidad Europea. El primero de ellos pretende evitar la falta de actuación en materia medioambiental debida a la ausencia de certeza científica sobre las consecuencias de una acción comunitaria. Se trata, por tanto, de un principio de carácter preventivo que supone la adopción de medidas generales para proteger el medio ambiente con independencia de existir o no

certeza científica en la valoración del daño. El principio de acción preventiva está íntimamente relacionado con el anterior, al que refuerza jurídicamente, y exige la adopción de medidas antes de que se produzca el daño o la lesión al medio ambiente.

Las medidas que la Comunidad Europea adopta normalmente para cumplir con estos principios son variadas pero suelen incluir la exigencia de una autorización antes de realizar las actividades que pudieran causar tales daños. Entre esas medidas están los instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

2.2. EIA vs. EAE. Definiciones

Se entiende en el Derecho español por EIA “el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causa sobre el medioambiente”². La EIA es, en definitiva, un procedimiento ambiental de naturaleza preventiva y de carácter participativo, que trata de evitar, disminuir o al menos *ponderar* (MATEO MARTÍN: 92) los efectos negativos que una determinada obra, proyecto o actividad pudiera producir sobre el medio ambiente (ORTEGA ÁLVAREZ: 134).

Hasta ahora, la EIA ha sido la herramienta fundamental para una correcta gestión ambiental, destinada a anticipar, corregir y prevenir los posibles efectos directos e indirectos que la ejecución de una determinada obra o proyecto causaba sobre el medio ambiente, permitiendo a la Administración adoptar las medidas adecuadas para su protección. Sin embargo, algunos impactos que se originan en las fases previas al proceso de planificación son difícilmente evitables mediante una EIA. Aunque originalmente la EIA fue creada para aplicarse lo antes posible en dicho proceso, en la práctica este instrumento no logra cubrir todas esas necesidades. Además, la EIA tiene las siguientes limitaciones (RODRÍGUEZ SÁNCHEZ: 7):

² Así se establece en el art. 5 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre (BOE, n.º 239/1988, de 5 de octubre).

¹ Para una mayor información sobre la Estrategia Territorial Europea, véase PAREJO NAVAJAS, T. (2004).

1. La EIA sólo evalúa los impactos producidos por un único proyecto, dejando sin valorar los impactos indirectos, acumulados e incluso la interacción entre diversos impactos producidos por varios proyectos.
2. La EIA se produce en un ámbito espacial y en unos plazos inadecuados a la realidad de los impactos. Las limitaciones espaciales y temporales de los proyectos individuales difícilmente pueden adaptarse a los de realidades más complejas marcadas por la interacción de varios proyectos.
3. La normativa que regula la EIA no establece la obligación de considerar opciones y alternativas para lograr los objetivos propuestos o, incluso, en el caso de darse éstas, muchos detalles están ya tan definidos al llegar a la fase de la EIA que resulta muy complicado modificarlos.
4. La EIA no puede entrar a considerar problemas globales tales como los relativos al efecto invernadero, la destrucción de la capa de ozono, la contaminación del agua, el aire y el suelo, etc., que sí afectan a las políticas ambientales globales y también europeas.
5. La total integración de los problemas medio ambientales con los factores económicos y sociales no puede lograrse a través de un instrumento dirigido a la evaluación de proyectos individuales.

Las limitaciones de la EIA han dado lugar a la aparición de una nueva figura, la EAE, que en realidad, tal y como señalan numerosos autores, es una extensión de la EIA hacia las políticas, planes y programas,

o también, el instrumento de prevención de daños al medio ambiente que aplica los principios de la EIA en las políticas gubernamentales, planes y programas de acción, se encuentren en ejecución o simplemente propuestos (CLARK, 1997).

LA EAE es, por tanto, “el proceso formalizado, sistemático y global de evaluación de los efectos medioambientales de una política, plan o programa y sus alternativas, que tiene por fin incorporar e integrar las consideraciones medioambientales al proceso de toma de decisiones, incluido el normativo, previo a la adopción de un proyecto específico y determinado” (ORTEGA ÁLVAREZ: 138).

Teniendo en cuenta que se trata de un *instrumento estratégico* de naturaleza preventiva, resulta esencial para poder integrar las consideraciones ambientales en los procesos de decisión de política territorial que se encuentran condicionados por los efectos de las diversas políticas sectoriales sobre el medio ambiente. De esta manera, al situarse la EAE en el momento más avanzado en la política preventiva, se logra con mayor eficacia la convergencia de los objetivos ambientales con los económicos y sociales, esto es, la realización conjugada de los mismos hacia el desarrollo territorial sostenible de la Unión Europea (PAREJO NAVAJAS: 337).

Además, más allá de este objetivo triangular general, la aplicación de la EAE permite mejorar la evaluación de los impactos ambientales indirectos, acumulativos y sinérgicos que pudieran derivarse de las políticas, planes y programas (QUERALT, 2003). Igualmente,

Criterios de clasificación	EIA	EAE
Contenido	Evaluación ambiental de proyectos.	Evaluación ambiental de planes, proyectos y programas.
Carácter preventivo	Evaluación previa a la realización del concreto proyecto.	Incorporación de criterios ambientales en decisiones estratégicas. Evaluación en estadio anterior a la elección del proyecto que vaya a realizarse.
Desarrollo territorial sostenible	Menor, por ser un instrumento que evalúa los proyectos individualmente y, por tanto, sinvisión de conjunto.	Mayor, por tratarse de una técnica de evaluación estratégica.
Participación ciudadana	Teórica: existe período de información pública, pero en la práctica, muchas decisiones sobre la actividad se toman previamente a la consulta pública.	Material: integración real de la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones como consecuencia del Convenio de Aarhus y la Directiva 2003/4/CE de acceso público a la información ambiental.

sirve para reducir el número de proyectos que deben someterse a una EIA, simplificando el proceso y definiendo medidas correctoras genéricas para un conjunto de proyectos con características similares. En definitiva, la EAE y la EIA son dos instrumentos para la ponderación anticipada de las posibles consecuencias medioambientales de determinadas acciones antrópicas que se encuentran especificadas en la normativa reguladora, que se producen en tiempo, espacio y con efectos diferentes, pero que en ningún caso resultan incompatibles, de modo que, cada proyecto deberá contar con una EAE realizada en una fase previa que permita la elección del proyecto adecuado a las determinadas circunstancias de la zona, y que, a su vez, deberán contar con una posterior EIA.

2.3. El criterio europeo

En el ámbito de la Unión Europea, en junio del 2001 fue aprobada la *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente* con el doble objetivo de introducir este instrumento en los Estados miembros donde aún no se está aplicando y armonizar el procedimiento y los criterios de evaluación en toda la Unión Europea.

A efectos de esta Directiva se entiende la EAE como un proceso formalizado, sistemático y con un enfoque global, a través del cual se intentan evaluar los potenciales impactos ambientales de una propuesta de plan o programa (o sus modificaciones) y sus alternativas. Incluye la preparación de un informe que debe contener los resultados de la evaluación, las aportaciones realizadas en una fase de consulta al público y a las autoridades ambientales designadas por los Estados miembros, y que tiene que utilizar estos resultados en la toma de unas decisiones que sean explicables y justificables públicamente.

Esta norma europea constituye un avance notable en el proceso de integración ambiental en las políticas sectoriales iniciado en el Consejo Europeo de Cardiff (año 1998), que culminó con la aprobación de la *Estrategia de la Unión Europea para un Desarrollo Sostenible* en el Consejo Europeo

de Gotemburgo de junio de 2001³, y que supone la incorporación del tercer vértice (el medioambiental) al triángulo estratégico del compromiso político de la UE relativo al avance económico y social.

La Directiva entró en vigor el día 21 de julio del 2001, la fecha de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y, a partir de este momento, los Estados miembros disponían de un período de 3 años –hasta el 21 de julio del 2004– para realizar la transposición en los ordenamientos jurídicos nacionales. En España la Directiva ha sido ya transpuesta mediante la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

3. ANÁLISIS DE LA LEY 9/2006, SOBRE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE DETERMINADOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL MEDIO AMBIENTE

3.1. El objetivo de la Ley

Tal y como señala su artículo 1, la Ley 9/2006 (en adelante, LEAE) tiene por objetivo la *promoción de un desarrollo sostenible, la consecución de un elevado nivel de protección del medio ambiente y la contribución a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente*. En definitiva, según su propio preámbulo, se pretende integrar los aspectos ambientales en la elaboración y aprobación de planes y programas, esto es, en las políticas y actividades sectoriales, para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible en su triple dimensión económica, social y ambiental, a través de un proceso continuo de evaluación en el que se garantice la transparencia y la participación ciudadana.

Este objetivo definido en la LEAE crea un *instrumento sistémico* que abarca todas las

³ Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Gotemburgo pueden consultarse en http://ue.eu.int/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/es/ec/00200-r1.es1.pdf (fecha consulta: marzo 2006).

fases del proceso evaluador; desde el estratégico hasta la actuación concreta sobre el terreno. Cierra, por tanto, el sistema de instrumentos generales de prevención de los impactos sobre el medioambiente completando, asimismo, las actuaciones propias de la EIA. La LEAE, al igual que la Directiva, opta finalmente por la evaluación de los efectos de planes y programas, sin mencionar, por tanto, la de los producidos por las políticas, incluida, en principio, en el propio concepto de EAE, y que se corresponde con el nivel más abstracto del proceso, el de la definición de la orientación, en un plano más teórico, de la actuación de la entidad pública objeto de evaluación (GARRIDO CUENCA, p. 71), y que habría dado mayor eficacia a esta herramienta de prevención.

3.2. **Ámbito de aplicación**

La norma contempla varios supuestos, más o menos flexibles, de aplicación del procedimiento de EAE.

3.2.1. *Casos que deberán someterse obligatoriamente al procedimiento de EAE (art. 3.1)*

Deberán someterse a EAE, en todo caso, los planes, programas y sus modificaciones que cumplan al tiempo los siguientes requisitos:

- Que puedan producir efectos significativos sobre el medio ambiente;
- Que se elaboren o aprueben por una Administración Pública;
- Que esa elaboración o aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo de Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.

Se entiende que reúnen estas características, los planes y programas indicados en el art. 3.2, que son:

- Los que establezcan en el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a EIA en las materias siguientes: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de

recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo, y

- Los que requieran una evaluación conforme a la normativa de la Red Ecológica Europea Natural 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres.

3.2.2. *Casos en los que no se aplica el procedimiento de EAE (art. 3.4 y DT II)*

Se excluyen expresamente de la aplicación de la Ley los planes y programas:

- Que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia
- Que sean de tipo financiero o presupuestario
- Los que estén cofinanciados por la Comunidad Europea con cargo a los respectivos períodos de programación vigentes (períodos 2000-2006/2007) para los Reglamentos (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA, y 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales. Estos planes y programas, en todo caso, según establece la Disposición adicional primera de la LEAE, se realizarán de conformidad con lo previsto en la normativa comunitaria que le resulte de aplicación.

3.2.3. *Casos en los que el procedimiento puede exceptuarse (art. 4)*

Según establece el art. 4 de la LEAE, en los supuestos del art. 3.3, esto es, cuando se trate, bien de planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial, bien las modificaciones menores de planes y programas, bien, finalmente, de planes y programas distintos a los previstos en el art. 2.a), el procedimiento de EAE podría exceptuarse, previa consulta, al menos, a las Administraciones públicas

afectadas, que son, según indica el art. 9, las que tienen competencias específicas en las materias relativas a biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural —incluido el histórico— paisaje, y de ordenación del territorio y urbanismo.

La determinación de la existencia de efectos significativos sobre el medioambiente de los planes y programas del art. 3.3 que den lugar a la aplicación del procedimiento de EAE podrá realizarse bien caso a caso, bien especificando cada tipo de plan y programa, bien combinando ambos métodos, y siempre según los criterios del anexo II de la LEAE.

En todo caso deberá hacerse pública la decisión adoptada, así como explicar los motivos de manera razonada de tal decisión, sea cual fuere ésta.

3.3. Procedimiento

La Directiva 2001/42/CE no establece un procedimiento cerrado y único para la realización de la EAE en los Estados miembros, sino que permite que los requisitos mínimos que establece se adapten en cada Estado con las peculiaridades propias de cada uno de ellos. Para ello, el art. 4.2 de la Directiva abre dos vías alternativas: bien la regulación de un procedimiento específico para la EAE, bien su inserción en el procedimiento vigente de planificación ya existente en cada uno de los Estados miembros. Esta segunda opción es la que ha sido adoptada por la LEAE, tal y como se deduce de la lectura del Título II que lo regula.

De esta manera, el procedimiento administrativo aplicable para la elaboración y aprobación de los planes y programas incluirá, según establece el art. 7, un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor deberá integrar los aspectos ambientales mediante las siguientes actuaciones.

3.3.1. *Elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental (art. 8)*

El informe deberá expresar claramente dos cuestiones:

1. La identificación, descripción y evaluación de los probables efectos significativos sobre el medioambiente consecuencia de la aplicación del plan o programa; y
2. Las alternativas, técnica y ambientalmente viables, entre las que debe estar la que prevea la no realización del plan o programa (alternativa cero).

Para ello, en el informe deberá incluirse la información del anexo I de la LEAE, así como toda aquella que se considere necesaria para asegurar la calidad del mismo, para lo que se tendrán en cuenta: los conocimientos y métodos de evaluación existentes; el contenido y nivel de detalle del plan o programa; la fase del proceso de decisión en que se encuentre el plan o programa; y la medida en que la evaluación de determinados aspectos necesite ser complementada en otras fases de dicho proceso, para evitar su repetición.

Según esto, el contenido del informe deberá incluir, como mínimo:

- Un resumen del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas;
- Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en el caso de no aplicar el plan o programa (situación cero);
- Las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa;
- Cualquier problema ambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo las de particular importancia ambiental según la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas;
- Los objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la forma en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental han sido tenidos en cuenta durante su elaboración;
- Los probables efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanente u temporales, positivos y negativos, que sean significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna,

- la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultura, incluido el histórico, el paisaje y la interrelación entre estos factores;
- Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en lo posible, contrarrestar cualquier efecto significativo negativo en el medio ambiente por la aplicación del plan o programa;
 - Un resumen de las razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información;
 - Una descripción de las medidas de seguimiento del plan o programa;
 - Un resumen no técnico de la información facilitada en los apartados anteriores;
 - Un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa.

Como muestra, una vez más, de la apuesta del procedimiento de EAE de la LEAE por el principio de transparencia en la información, el informe deberá ser accesible e inteligible para el público y para las Administraciones públicas.

El alcance del informe procedimiento será determinado por el órgano ambiental previa consulta a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado. Este mecanismo de control puede ampliarse a todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que estén vinculadas a la protección del medio ambiente.

3.3.2. *Celebración de consultas (arts. 10 y 11)*

Tres pueden ser los niveles, según prevé la LEAE, en los que pueden celebrarse las consultas sobre la versión preliminar del plan o programa: 1) *persona física o jurídica* que reúna las características del art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que lleve al menos dos años constituida y ejerciendo de modo activo y en cuyos

estatutos se incluya como fin la protección del medio ambiente, pudiendo además éste verse afectado por la planificación (público interesado); 2) *Administraciones públicas afectadas*; y 3) *Estado miembro afectado* (efectos transfronterizos)

La participación de todos estos sujetos en el trámite de consultas pone de relieve, una vez más, la intención de la norma de garantizar la transparencia del procedimiento, así como el control de la decisión definitiva.

3.3.3. *Elaboración de una memoria ambiental y propuesta de plan o programa (arts. 12 y 13)*

Finalizada la fase de consultas se elaborará por la Administración competente y con el acuerdo del órgano ambiental, una Memoria ambiental preceptiva en la que se evaluarán los trámites anteriores con el objeto de integrar los aspectos ambientales en la propuesta de plan o programa.

La propuesta de plan o programa será realizada por el órgano promotor teniendo en cuenta toda la información anterior, incluida la memoria ambiental.

3.3.4. *Publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa (art. 14)*

La norma establece un mecanismo de información que garantiza que todos los actores implicados en el procedimiento sean efectivamente informados sobre la decisión finalmente adoptada. Para ello, la LEAE establece la obligación para el órgano promotor de poner a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones públicas, del público interesado y de los Estados miembros afectados: 1) el plan o programa aprobado; 2) una declaración que señale: cómo se han integrado los aspectos ambientales en el plan o programa; la valoración del informe de sostenibilidad, de la memoria y de las discrepancias surgidas, en su caso, durante el procedimiento así como las razones de la decisión adoptada; 3) las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la decisión final; y 4) un resumen no técnico sobre la documentación aportada.

3.3.5. Seguimiento (art. 15)

Con el fin de identificar lo antes posible los efectos adversos no previstos de la aplicación de los planes y programas y permitir así llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos, la LEAE obliga a los órganos promotores a realizar un seguimiento de dicha ejecución.

Este procedimiento previsto en la LEAE tiene carácter de legislación básica, de acuerdo con el artículo 149.1.23 de la Constitución Española. Por eso, las Comunidades Autónomas, en tanto que administraciones competentes en la materia, tendrán un papel relevante en el correcto cumplimiento de la Ley, pudiendo, tal y como se indica en el artículo citado, adoptar normas de mayor protección. En este sentido, la LEAE indica que en el caso de no estar previsto un procedimiento legal expreso de planificación, las Administraciones públicas competentes tendrán la obligación de establecer uno específico que garantice el cumplimiento de la EAE.

3.4. Compatibilización

El procedimiento de EAE previsto en la LEAE no es incompatible con otras técnicas de protección ambiental existentes. Por ello mismo, la norma prevé una serie de mecanismos de compatibilización de los diferentes procedimientos ambientales establecidos en la legislación sectorial:

- a) En relación con la EIA de proyectos: la Disposición adicional tercera establece que la EAE que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la EIA de los proyectos que se desarrollen posteriormente.
- b) En relación con los informes preceptivos previstos en la legislación sectorial: la Disposición adicional cuarta señala que la EAE no excluirá la exigencia de los informes preceptivos que deban solicitarse al amparo de la legislación sectorial correspondiente.
- c) En relación con las infraestructuras de titularidad estatal: la Disposición adicional quinta indica que para evitar duplicidad en las evaluaciones, las

infraestructuras de titularidad estatal en cuya planificación sectorial se haya realizado una EAE no deberán someterse a un nuevo procedimiento de evaluación derivado de la elaboración y aprobación de un plan de ordenación urbanística o territorial.

4. CONCLUSIONES

La LEAE ha supuesto un paso hacia adelante en la consideración estratégica de los aspectos ambientales así como en la organización coherente de las acciones sectoriales, a pesar de no incluir la evaluación de los efectos en el medio ambiente de las políticas como primera fase de los proyectos. En todo caso, los puntos más novedosos que cabe resaltar de las aportaciones de la norma, pueden resumirse en los siguientes:

1. La EAE integra las consideraciones medioambientales en el proceso de decisión en una fase temprana que permite corregir los posibles efectos negativos de manera más eficaz.
2. La EAE no sustituye a la EIA de proyectos, sino más bien la complementa corrigiendo sus carencias.
3. El papel de las Comunidades Autónomas se hace más relevante pues el legislador competente en la materia deberá insertar la EAE en los procedimientos administrativos existentes, que en caso de no haber, deberán crearse, siempre en el respeto de la norma básica estatal.
4. El procedimiento de la EAE garantiza los principios de participación y transparencia.
5. La LEAE garantiza mecanismos de compatibilización con otros procedimientos ambientales o que deban realizarse según la legislación sectorial.

En definitiva, y tal y como acertadamente ya auguró GARCÍA-BELLIDO, el procedimiento de la EAE supondrá una renovación sustancial de los vetustos y consagrados métodos del planeamiento territorial-urbano, específicamente en sus aspectos tanto técnicos y ecológicos como sociopolíticos y participativo-democráticos,

obligando a acercar las prácticas políticas del planeamiento y la toma de decisiones más aún hacia la recta senda de la

racionalidad de la que dichos métodos nunca debieran haberse apartado (GARCÍA-BELLIDO: 219).

BIBLIOGRAFÍA

- CLARK, B. D. (1997): "Alcance y objetivos de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)". *Estudios Públicos* 65. www.cepchile.cl/dms/archivo_1661_238/rev65_brianclark.pdf (febrero 2006).
- GARCÍA-BELLIDO, J. (2002): "Hacia un nuevo control democrático de la planificación territorial: La Evaluación ambiental Estratégica de Planes y Programas". Editorial. *CIUDAD y TERRITORIO Estudios Territoriales*, XXXIV (132) pp. 219-224.
- GARRAMA ROCANDIO, J. I. (2006): "Directiva 2001/42/CE, El proyecto de Ley para su transposición". *Revista ambiental*, abril 2005. <http://www2.uah.es/ecologia/Ecologia/Directiva-planesyprogramas-ambiental-abril-2005.pdf>.
- GARRIDO CUENCA, N. (2004): "La evaluación ambiental estratégica de políticas, planes y programas". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 5, 69-87.
- JILIBERTO HERRERA, R. (2005): "Evaluación Ambiental Estratégica: hacia una mejora de la decisión estratégica". *Curso Evaluación Ambiental Estratégica: un instrumento para el desarrollo sostenible. Programa de formación ambiental del Organismo Autónomo Parques Nacionales - Ministerio de Medio Ambiente (OAPPNN - MMA) y gestionados por el Centro Nacional de Educación Ambiental - Centro de Valsaín- (CENEAM), Segovia, 8 de noviembre.*
- ONATE RUBALCABA, J. J. (et al.) (2002): *Evaluación Ambiental Estratégica. La evaluación ambiental de Políticas, Planes y Programas*. Ediciones Mundi-Prensa. Madrid, Barcelona, Méjico.
- (2005): "Análisis de Políticas, Planes y Programas. Curso Evaluación Ambiental Estratégica: un instrumento para el desarrollo sostenible". *Programa de formación ambiental del Organismo Autónomo Parques Nacionales - Ministerio de Medio Ambiente (OAPPNN - MMA) y gestionados por el Centro Nacional de Educación Ambiental - Centro de Valsaín- (CENEAM), Segovia, 8 noviembre.*
- ORTEGA ÁLVAREZ, L. (Dir.) (2005): *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Editorial Lex Nova (4.ª edición), Valladolid.
- PAREJO NAVAJAS, T. (2004): *La Estrategia Territorial Europea: la percepción comunitaria del uso del territorio*. Marcial Pons. Madrid.
- QUERALT, A. (2003): *Ecotropía*. "Actualidad y recursos de las ciencias ambientales". UAB. <http://www.ecotropia.com/d1010403.htm> (febrero 2006).
- VIRGIL DE QUIÑONES, D. & I. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ & J. M. CASEMEIRO MARTÍNEZ (2004): "La evaluación de impacto ambiental en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico". *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, número 211, mayo.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, J. J. (2005.): *Antecedentes y necesidad de la Evaluación Ambiental Estratégica. Concepto, justificación y principios*. Centro Nacional de Educación Ambiental - Centro de Valsaín - (CENEAM), Segovia, noviembre.

Novedad
Ministerio de Vivienda

5º Catálogo español de Buenas Prácticas
ciudades saludables



Esta publicación recoge documentación detallada de las 50 prácticas que han sido seleccionadas por el Comité Habitat Español para participar en el V Concurso Internacional de Buenas Prácticas, 2004 y la calificación obtenida en el mismo. Además aparece información sobre el resto de prácticas recibidas y reflexiones de los expertos encargados de la evaluación y selección, como aportación al proceso de elaboración de conocimientos y de conceptualización.

382 pp.

Formato: 21 cm x 29,7 cm

Pedidos: Librería del B.O.E.. C/Trafalgar, 27 Madrid.

Tfnº: 902365303, Fax: 915382122; e-mail: tienda@boe.es

P.V.P.: 57€ (I.V.A. incluido)

I.S.B.N.: 84-96387-06-2